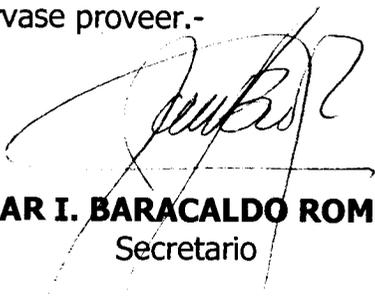




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00031 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. NATALIA ACOSTA LÓPEZ, en favor de ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ ACOSTA, en contra del Sr. JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva, el artículo 422 *ibid.*, prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

En obediencia, obra en el expediente acta de conciliación del dos (2) de septiembre de 2022, realizada en le I.C.B.F. Regional Guainía, en la que se fijó cuota provisional de alimentos a favor de ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ ACOSTA y en contra del demandado JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA, la cual para la presente anualidad es por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$339.360.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido y se encuentra en mora de cancelar cuotas alimentarias desde el mes de DICIEMBRE de 2022, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00).-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en el artículo ídem y en vista que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el



número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar el trámite por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por otra parte; obra solicitud de medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso se podrá realizar *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"* y en cualquier momento, a fin de obtener el pago de la obligación.-

Así las cosas, las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos como son una obligación, clara, expresa y exigible de acuerdo con el acta de conciliación, la cual presta mérito ejecutivo y que fue adjuntada al escrito demandatorio, que existe un riesgo en que el derecho pretendido por parte del demandante, esto es el pago, nunca lo cancele dado el incumplimiento y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza a menos que esta sea solicitada por la parte afectada, con el fin de cubrir los eventuales daños y perjuicios que se le puedan ocasionar por la práctica de las medidas cautelares, éste Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada.-

La obligación contraída por el demandado JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA, constituida en acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, obrante dentro del plenario ejecutivo como base del recaudo, asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00), por lo que se establecerá éste valor como monto del embargo, con el fin de no exceder el límite preceptuado en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, el cual preceptúa: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"*, el cual será cubierto con el veinte por ciento (20%) del salario y/o honorarios netos a pagar que devenga el Ejecutado en su calidad de Empleado y/o contratista del Municipio de Inírida.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a las ordenes contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en impedirle la salida del país y reportarlo a las centrales de riesgo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la



viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Sra. NATALIA ACOSTA LÓPEZ y en contra del Sr. JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00), a la que debe incluirse los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Acta de Conciliación a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde DICIEMBRE de 2022.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÍTESE** al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor de la menor de edad alimentario teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

**QUINTO: DECRETESE** la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) mensual del salario y/o honorarios netos a pagar a lo devengado por el Ejecutado, Sr. JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA identificado con la CC. No. 1.121.715.668, como medida cautelar ejecutiva aludida y/o embargo ejecutivo sin que con ello se supere el 50% de lo que éste devenga en calidad de Empleado y/o contratista del Municipio de Inírida.-

**SEXTO: ORDÉNESE** como límite y monto del embargo ejecutivo de alimentos, valor del crédito y las costas procesales en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00), con el fin de no exceder el límite preceptuado por la ley, art. 599 CGP.-

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** descontar al demandado JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA identificado con la CC. No. 1.121.715.668, en favor de su hijo ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ ACOSTA, la **cuota provisional de alimentos** fijada, que para la presente anualidad es por la suma mensual de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$339.360.00), asignación alimentaria que será retenida del salario y/o honorarios percibida por el



alimentante en razón a su calidad de Empleado y/o contratista de la Oficina de Riesgos - Secretaría de Planeación Municipal de Inírida, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Oficiése lo pertinente al Tesorero – Pagador Grupo de Talento Humano de la Oficina de Riesgos - Secretaría de Planeación Municipal de Inírida, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas y que debe consignarse como CUOTA ALIMENTARIA en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por el VEINTE por ciento (20%) del salario y/o honorarios netos a pagar, la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. NATALIA ACOSTA LÓPEZ, identificada con la CC. No. 1.006.768.637.-

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al TESORERO – PAGADOR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la Oficina de Riesgos - Secretaría de Planeación Municipal de Inírida, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la entrega de la presente comunicación, allegue copia simple de los dos últimos desprendibles de pago realizados al señor JHON FREDDY RAMÍREZ ACOSTA identificado con la CC. No. 1.121.715.668.-

**NOVENO: DECRÉTESE** como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **oficiése** a la SIJIN – DEGUN.-

**DÉCIMO: OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** receptionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez